



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO (Cdn 1) 680013103004-2019-00203-00

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. Vista la constancia que antecede, debe el Despacho negar la petición de terminación, en tanto que ni el artículo 440 del CGP sobre cumplimiento de la obligación ni el 461 de la misma obra, sobre terminación por pago, enuncian la posibilidad de terminar este asunto en las condiciones solicitadas por el extremo actor.

Recuérdese que los elementos que sirven de base a la ejecución no son títulos ejecutivos pactados por instalamentos de vencimiento sucesivo, a los cuales pueda aplicarse los efectos de la terminación que fue solicitada, sino que su vencimiento se pactó a fecha cierta y determinada en absolutamente todos los títulos. Es por esto que, no puede este estrado judicial afirmar que se ha reestablecido un plazo ya fenecido; para restituir el plazo es requisito que éste exista, es decir que no se haya extinguido. Aunado a esto, debe tener en cuenta la parte demandante que, en el caso de marras, ya se ha emitido la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Bajo esas condiciones, no se puede acceder a la petición antes mencionada.

2. Por Secretaría procédase conforme se le ordenó en auto del 1 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**272dfe2a8e5246ecbc9098d646d9f2e7e0b73ca2a2aa0a83fa0e81dbf8a1dc
81**

Documento generado en 20/10/2020 01:48:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**